



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-40-03-002-2020-00550-01

Asunto: Confirma auto de primera instancia

Objeto.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en primera instancia que rechazó la demanda.

Antecedentes

El señor José Jesús Corral, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Jorge Mario Velásquez Corral, con base en el pagaré No. P-79270295.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto del 16 de septiembre de 2020 negó el mandamiento de pago por considerar el pagaré adosado como título de ejecución no satisface la totalidad de los requisitos dispuestos por el art. 709 del C. de Cio, concretamente la exigencia establecida en el Nral.4 , esto es, “*la forma de vencimiento*”; disponiendo el a quo que conforme a la preceptiva citada, resulta improcedente emitir orden de pago alguna por cuanto dicho requisito es constitutivo de la calidad de título valor.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del demandante, quien manifestó que contrario a lo afirmado por la *a quo* en el pagaré si se estipuló una fecha de

vencimiento, la cual era un pago por instalamentos de \$500.000 tal y como se observa en el encabezado del pagaré.

Agregó que en el título valor aportado se pactó la cláusula aceleratoria, la cual tiene por objeto dar por vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total del capital más los intereses.

El a quo mediante providencia del 26 de marzo de 2021, decidió mantener su decisión argumentando que si bien en el encabezado del pagaré se hacía referencia al pago de intereses por valor de \$500.000 no existía certeza de cuanto se debía empezar a pagarlos, aunado a que había una inconsistencia con lo indicado en el cuerpo del pagaré que indicaba que los intereses serían del 2%; todo ello le restaba claridad al documento cartular.

Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar el recurso, corresponde a este Despacho resolver si debe revocar o confirmar el auto que negó el mandamiento de pago.

Para efectos de la decisión, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del proceso ejecutivo, así como en los requisitos propios que permean los títulos valores.

Dando aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago previo las siguientes;

Consideraciones

Los títulos ejecutivos por disposición del legislador gozan de un proceso especial regulado en el C. G. del P. para su ejecución en caso de incumplimiento, pero para ello, el legislador fue riguroso al destacar que el documento que contiene la obligación deberá tener el lleno de ciertos

requisitos para que pueda ser considerado título ejecutivo y de tal manera pueda servir como base de la acción ejecutiva. Esto se consagra en el artículo 422 del C. G del P. que señala *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él”*.

De esta norma arriba citada, la jurisprudencia ha señalado que los documentos se convierten en títulos ejecutivos cuando contienen *“una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”*. Requisitos que deben estar incorporados de manera expresa al título ejecutivo, sin que haya necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para identificarlos.¹

Y es que como sostiene el tratadista Juan Guillermo Velásquez, siendo los títulos ejecutivos la base sobre la cual reposa la orden de apremio esperada en los procesos de ejecución, estos documentos deben contener en su escrito la obligación reclamada de manera determinada, especificada y patente, de tal forma que de la lectura que de ellos haga el juez, se pueda identificar de manera precisa quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo².

De los requisitos del título valor pagaré

En efecto, el pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del título valor pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio que dispone:

¹ Sentencia T- 747/ 13. Expediente T-3.970.756. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

² Los procesos ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Editorial Krucigrama. Pag 44.

“el pagaré debe de contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento**

Frente al requisito enlistado en el numeral 4 el doctrinante Lisandro Peña Nossa ha expresado que: *“respecto a este requisito, se aplicara lo mencionado respecto a las formas de vencimiento de la letra de cambio...”*³

De esta forma debemos remitirnos al canon normativo 673, que señala lo propio con relación a las formas de vencimiento, *“La letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista, 2. A un día cierto sea determinado o no 3. Con vencimientos ciertos sucesivos...”*.

Frente a la forma de vencimiento, la doctrina ha indicado que *“la forma de vencimiento **debe constar por escrito** dentro del texto de la letra de cambio puesto que este indica la fecha o época en que el derecho incorporado en la letra se hace exigible. Su función es determinar el tiempo de cobro del título y los términos de prescripción de la acción cambiaria.”*⁴ (Subrayado propio).

Caso Concreto

En el *sub examine* el documento cartular allegado para la ejecución, contrario *sensu* de lo afirmado por el demandante en su recurso, carecen del requisito establecido en el artículo 709 del C. de Co. referente a la **forma de vencimiento**, toda vez que ésta no fue consagrada dentro del texto del título valor aportado, **razón por la cual salta a la vista que no era procedente librar orden de apremio**, tal y como lo hizo la *a quo*.

³ Peña Nossa Lisandro. De los Títulos Valores. Eco Ediciones. Bogotá D.C. décima edición. 2016 pag. 258

⁴ Ibidem. Pag. 233

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ⁵

“Una obligación es clara cuando es fácilmente inteligible”, cuando su “redacción es lógica, coherente; cuando es explícita o sea que cada término o palabra indica” su contenido y alcance; en, fin, cuando precisa con total exactitud cada uno de los elementos subjetivos, objetivos y circunstanciales que la constituyen⁶. La *expresividad* hace mención a que la obligación sea evidente o manifiesta. A partir de esta característica se rechaza la idea de acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. Finalmente, la obligación es *exigible* cuando puede demandarse inmediatamente, por no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o se ha verificado la condición.

Adviértase al efecto que “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en **situación de pago** o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”⁷ esto quiere decir, que si la obligación no se encuentra sujeta a plazo o condición, se hace exigible desde su existencia jurídica misma.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que de cara a los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se puede avizorar que el pagaré aportado para el cobro carece de la claridad necesaria para ser considerado como un título ejecutivo, toda vez que lejos de prestar una certeza de cara a *a la obligación contenida*, el documento *sub examine* contiene

⁵ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

⁶ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Universidad de Medellín, 2010, p. 373.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de agosto de 1942, “G. J.”, t. LIV página 383.

una redacción abstracta y gaseosa frente al monto que el demandado tiene frente al demandante

Nótese que la falta de claridad enrostrada por el Despacho tiene asidero al observar que, en el encabezado del pagaré en el ítem valor se lee 30.000.000 y al frete entre paréntesis indica \$500.000 lo cual resta claridad en cuanto a cual es la suma que debe pagar el ejecutado.

Igualmente, tal y como lo advirtió la *a quo* en la redacción del documento no se desprende con la suficiente claridad cuando se deben empezar a pagar los intereses de plazo que aduce el ejecutante, pues en el cuerpo del pagaré nada se dijo al respecto, aunado a que en el encabezado del pagaré, el espacio para consignar el valor de los intereses de plazo esta en blanco.

En segundo lugar, y en la hipótesis de que se hubiese superado el requisito de la claridad del título, el referido documento también **carece del requisito de la exigibilidad, por lo cual tampoco puede ser considerado como un título ejecutivo**, pues no se estipuló una fecha cierta para el pago de lo que se pretende reclamar, como para establecer que la obligación se tornó en pura y simple.

Deviene de lo dicho que la forma de vencimiento deprecada por el ejecutante no puede ser para nada vinculante con el título valor adosado para el cobro y su ejecución, pues no se indicó ni la forma, ni el cuándo la obligación contenida en título sería pagadera, tampoco se indicó, se itera, el cuándo se debía iniciar con el pago de los intereses de remuneratorios como para entrar a determinar una fecha de aceleración, quedando así de manera incierta el cumplimiento de la referida obligación; de esta forma el pagaré aportado al no cumplir con los requisitos formales contemplados en la norma en cita, no podrá gozar de las ventajas que conlleva serlo a la hora de reclamarlo por impago.

Se debe resaltar, tal y como lo indicó la *a quo* que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado: “La

*literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). **Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho**'⁸. (Negrillas propias)*

Así las cosas, y en vista de que el documento allegado no contiene fecha o forma de vencimiento y, por ende, no reúne cabalmente las exigencias señaladas por el Legislador en materia de títulos valores se, ya que no se satisface los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad se confirmará la providencia recurrida.

Conclusión

En este sentido, se **confirmará** la providencia de primera instancia que denegó el mandamiento de pago, con base en que el título valor aportado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

Resuelve:

Primero: Confirmar la providencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

⁸ Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5b40bbcf5d65ba09e3b5d86b7b4ca0271ad0e2ad9b37c856b11b91d089f
974**

Documento generado en 04/05/2021 06:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**